



FACULTAD DE DERECHO - ICADE

LA EFICACIA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO

Autora: Belén Patricia GONZÁLEZ ZURRO

Tutor: Miguel GRANDE YÁÑEZ

Madrid
Marzo 2014

ÍNDICE.-

1.- INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS.	5
2.- LA SOCIEDAD COMO ORIGEN DEL DERECHO.	6
2.1.- ¿Qué es el Derecho?	
2.2.- Funciones sociales del Derecho.	
2.3.-Breve referencia a las diferentes posiciones mantenidas en los siglos XIX y XX, sobre lo que el Derecho sea.	
<i>2.3.1.-Positivismo Jurídico.</i>	
<i>2.3.2.-El iuspositivismo como formalismo jurídico.</i>	
<i>2.3.3.-La reacción sociológica contra el formalismo.</i>	
2.4.- Kelsen: La Teoría Pura del Derecho.	
3.- LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.	21
3.1.-Sociología del Derecho y otras corrientes jurídicas.	
3.2.-Contexto general de la Sociología Jurídica.	
3.3.-Sociología Jurídica <i>versus</i> Sociología del Derecho.	
3.4.- Contenido de la Sociología Jurídica.	
3.5.-Otras posturas sociológicas: Movimiento Law&Society, Critical Legal Studies (CLS), Análisis Económico del Derecho, Derecho Comparado.	
3.6.-La concepción tridimensional del Derecho: Justicia, Validez y Eficacia.	

4.- LA EFICACIA..... 33

4.1.- La eficacia desde la perspectiva del legislador.

4.2.- La eficacia para el ciudadano: cumplimiento directo o cumplimiento en la normalidad.

4.3.- Aplicación del Derecho.

4.4.- Componente ético de la eficacia.

5.- CONCLUSIONES..... 42

6.- BIBLIOGRAFÍA..... 45

6.1.- Fuentes consultadas en papel.

6.-Fuentes consultadas electrónicamente.

RESUMEN.-

La complejidad del fenómeno jurídico exige para su comprensión que sea analizado desde diversos puntos de vista. Tras un examen de las diferentes posiciones que en el último siglo se han mantenido sobre el Derecho, centraré mi Trabajo de Fin de Grado en el estudio del fenómeno jurídico desde una triple óptica: la validez, la justicia y la eficacia. Con una especial referencia a esta última, que es objeto de la Sociología Jurídica. Sociología Jurídica necesaria para la adecuada comprensión del fenómeno jurídico, pero no suficiente, debiendo ser completada con la Teoría o Ciencia del Derecho y con la Filosofía Jurídica.

PALABRAS CLAVE: Derecho, Sociología del Derecho, Filosofía del Derecho, funciones del Derecho, eficacia, componentes del Derecho, Justicia, ética.

ABSTRACT.-

The complexity of the juridical phenomenon requires to be understood an analysis from different points of view. After an exam of the distinct positions maintained about the Law during the last century, I focus my thesis on the study of the legal phenomenon from a triple optical that analyses three key ideas: validity, justice and efficacy. I will make a special reference to the last one of these concepts, which is the aim of the Legal Sociology. The Legal Sociology is needed for the right comprehension of the juridical singularity; nonetheless it is not enough, so that it is also necessary to be completed with other disciplines as the Theory of Law and the Philosophy of Law.

KEY WORDS: Law, Legal Sociology, purposes of Law, efficacy, components of Law, ethics.

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS.-

La justificación de este trabajo parte de un dato fáctico, se trata de un trabajo necesario para la conclusión de mi carrera académica, es un trabajo de fin de grado; pero hay además una justificación personal, la materia de la que me ocupo está precisamente en la base, en los fundamentos de la propia carrera de Derecho, y aún del Derecho mismo; porque según cual sea la concepción con la que se aborde el fenómeno jurídico, variarán los resultados y las decisiones jurídicas.

Mi intención al iniciar este trabajo es describir una panorámica general, aunque necesariamente limitada, del pensamiento jurídico del último siglo, en relación con la concepción de lo que deba entenderse por Derecho, con una especial atención a la concepción sociológica, y a su campo de investigación: la eficacia jurídica.

En efecto, creo que en el lento devenir de la evolución de la humanidad, en cuanto seres sociales, el Derecho ha sido y es, un instrumento indispensable no sólo para la adecuada configuración de la sociedad, sino también para su progreso. Desde Hanmurabi hasta la informática jurídica, desde el Edicto del Pretor a los INCOTERMS, el Derecho ha demostrado cumplir una serie de funciones indispensables en nuestras sociedades desde servir como mero elemento de control social, hasta constituir un eficaz medio de impulso a los cambios.

Por ello, en unos tiempos en los que el liberalismo económico y las ideas desregulatorias constituyen los paradigmas economicistas que pretenden invadir todas las esferas de la sociedad, creo que es preciso afirmar no sólo la autonomía del Derecho, sino su papel regulador y limitador de los poderes individuales, en aras a lograr un ideal de Justicia.

Las modernas tesis que ven el Derecho como un mero auxiliar de la Economía, que consideran que las máximas jurídicas que destilan la sabiduría acumulada de siglos son meros frenos a libertad, o que tratan de evaluar la eficacia de las normas en términos contables olvidan que el Derecho ha de ser sobre todo instrumento para alcanzar un ideal de Justicia.

En qué medida la justicia constituye un valor inherente al Derecho, o si puede llamarse verdadero Derecho a aquel que no busque ese valor ideal, son cuestiones que no podemos obviar en un trabajo de esta naturaleza. La eficacia del Derecho, así como su validez no siempre constituyen garantía de Justicia, sino, que siempre será preciso confrontar el ordenamiento con dicho valor.

La relación entre validez, eficacia y justicia centra el objeto del presente trabajo con una especial atención al segundo elemento, y por ello a la Sociología Jurídica.

2.- LA SOCIEDAD COMO ORIGEN DEL DERECHO.-

Decir que el hombre es un ser social no constituye ninguna novedad. Aunque el término *sociedad* se aplica en etología también a los animales, la sociedad por antonomasia es la humana¹. Sociedad que surge con la propia aparición del hombre por cuanto como hemos dicho, el hombre no puede existir en soledad, sólo se realiza y es verdadero hombre en cuanto vive en sociedad, es el *zoon politicon* de los griegos.

Como sabemos, el hombre no podría existir aisladamente, el medio social le es indispensable (las investigaciones de PIAGET o VYGOTSKY mostraron claramente la indispensable función de la sociedad en la aparición del lenguaje y el desarrollo emocional y la inteligencia del niño²). Ahora bien, vivir en sociedad, implica la confluencia en el espacio y en el tiempo de muchos individuos, y es necesaria por tanto una cierta organización. Y, a esa organización de la vida social se encamina el Derecho, que surge así como herramienta organizadora de la sociedad, de ahí el viejo aforismo latino *ubi societas ubi ius*: donde hay sociedad hay Derecho.

¹ No nos detendremos en la configuración del concepto de sociedad, bástenos indicar aquí que consideramos más adecuada la teoría de la acción social formulada por Talcott PARSONS, conforme a la cual la sociedad aparece como un *entramado complejo y dinámico de acciones sociales, entendiendo por acción social todo comportamiento que tiene como referente, inspirador o destinatario otro u otros comportamientos humanos*, tomado de ALMOGUERA, J., *Lecciones de Teoría del Derecho*, Reus, Madrid, 1999.

² Recogido en PIAGET, J., *El nacimiento de la inteligencia en el niño*, Critica, Madrid, 2007. Y en, VYGOTSKY, L., *Pensamiento y lenguaje*, Paidós, Madrid, 1995.

La Sociología nos explica que las acciones sociales se desarrollan en el seno de los llamados “grupos sociales”, porque al fin y al cabo, la “sociedad” es un concepto que resulta útil al estudio pero que es de naturaleza abstracta. De modo que en el mundo real lo que existen son múltiples grupos sociales en los que nos movemos y actuamos. Y lógicamente, cuando actuamos, lo hacemos siguiendo “modelos” que corresponden a nuestro propio grupo y en ocasiones a los de algunos otros grupos sociales que nos sirven como referencia. De ese modo nuestros comportamientos se adecúan a lo que el grupo espera de nosotros, es decir, nos adecuamos a lo que se denominan “expectativas de conducta”. Precisamente lo que el grupo espera de cada uno de sus miembros va a depender de las expectativas que se vinculan a la posición que ocupa ese miembro dentro del grupo; y esa posición va a venir determinada por dos conceptos muy conocidos en Sociología general, que son el *status* y el *rol*.

El *status* señala la posición del individuo dentro del grupo social, y por lo tanto esa posición puede venir por razones independientes de la voluntad del sujeto, (innata) o bien como consecuencia de su propia actividad (adquirida)³. Pero junto al *status* que como se deduce de lo expuesto parece tener un cierto aspecto pasivo: nos lo atribuyen; encontramos el *rol* del que podría decirse que es la versión dinámica del *status*, es decir, cuando el individuo pone en funcionamiento su *status*, cuando lo ejerce, se dice que juega su *rol*⁴.

Parece evidente que el *status* y el *rol* van a configurar en gran parte las expectativas de comportamiento del sujeto en su grupo social. Pero, sin embargo, no siempre es así, de modo que es preciso que el grupo establezca algún tipo de mecanismo de control que minimice las disfunciones entre las conductas esperadas y las realmente desarrolladas. Esos mecanismos pueden ir desde un sistema de premios y castigos⁵ en el que todos estamos inmersos, hasta la represión de aquellos sujetos con comportamientos no deseados.

³ Un ejemplo de *status* innato sería el derivado del nacimiento; mientras un ejemplo del adquirido, sería el derivado de los estudios.

⁴ A un individuo que ha terminado sus estudios de Derecho y se ha colegiado, la sociedad le atribuye el *status* de abogado. Pero, solo si ejerce y se comporta como tal, tendrá el *rol* de Abogado.

⁵ Sistema de premios y castigos en el que todos estamos inmersos sin ser conscientes de ello: el grupo social premia a quien se adapta en su conducta a lo que se espera y castiga –de múltiples formas– a quien se aparta. El castigo más fuerte que reserva para las conductas más peligrosas es el de la represión o el alejamiento (por ejemplo relegándolo al *ghetto*).

Pero a su vez, el concepto de *status* social “es un concepto típicamente sociológico-jurídico [porque] el *status* mide los elementos socialmente relevantes que caracterizan la situación de una persona en el contexto del conjunto de la sociedad, elementos que de ordinario son delimitados por el Derecho”⁶.

De igual forma, el concepto de *rol* social tiene un paralelismo “con el concepto jurídico de capacidad de obrar. Ambos indican las acciones que pueden (y en su caso, deben) ser realizadas por los individuos”⁷. Pero, obviamente la capacidad de obrar tiene un ámbito más limitado, pues queda constreñida a aquellas actuaciones del individuo que tienen trascendencia jurídica; y aun así, entre los *roles* sociales que el Derecho contempla, no lo hace en todos sus aspectos: así el *rol* de padre interesa al Derecho en el aspecto jurídico (deberes, obligaciones, etc.) pero no se ocupa de otros aspectos del *rol*⁸.

Si seguimos avanzando en esta breve introducción sociológica, nos daremos cuenta que cuando hablamos de las expectativas y de las conformidades del grupo, empleamos nuevamente el término *grupo* en un sentido genérico. Pero en realidad, el grupo no es totalmente homogéneo, sino que en todos los grupos pueden señalarse a determinados individuos o sectores de ellos que imponen de algún modo sus directrices sobre los demás miembros, ya sea porque detentan la propiedad de los medios de producción como mantienen los pensadores marxistas, o bien porque ha aparecido una *élite* que impone tales objetivos. No es éste el lugar de analizar el surgimiento de las *élites* ni su movilidad, ni siquiera sus causas⁹; lo que nos interesa ahora destacar es que históricamente siempre ha existido un sector del grupo, o un grupo en la sociedad que impone sus directrices sobre los demás¹⁰.

⁶ ROBLES, G., *Sociología del Derecho*, Civitas, Madrid, 1997. p. 135.

⁷ *Ibid*, p. 136.

⁸ *Ibid*, p. 137 señala que al Derecho no le interesa si el padre ayuda o no a su hijo con los deberes, aunque sin embargo dicha actividad, forma parte normalmente de ese *rol*.

⁹ MOSCA, G., *La clase dirigente*, FCE, México, 1984. Este autor mantiene que la *élite* es un grupo social políticamente organizado, que destaca de la masa. Esta *élite* monopoliza el poder político, y controla el acceso a la *élite* de manera burocrática. De modo que es capaz de seguir existiendo como *élite* aunque cambie el sistema político. En el mismo sentido, PARETO, V., “Forma y equilibrio sociales.”, en *Revista de Occidente*, nº 6, Madrid, 1966.

¹⁰ Desde luego, ese grupo puede venir determinado por la designación divina (antiguos monarcas) o por la designación democrática; pero no siempre se confunde con lo que técnicamente denominaríamos “el Gobierno”, sino con un sector de la sociedad, del que se recluta mayoritariamente a aquellos que van a desempeñar puestos dirigentes, al margen del partido en el Gobierno.

Para lograr la adaptación de las conductas reales de los sujetos a las esperadas, y en realidad, a las impuestas por la élite, existen múltiples mecanismos de *control social*. Es decir, un conjunto de medios y procedimientos por medio de los cuales un grupo o una unidad social encamina a sus miembros a la adopción de los comportamientos, normas o reglas de conducta que el grupo considera socialmente buenas. Por eso, BOTTOMORE señalaba como el control social podía entenderse bien como una referencia al “conjunto de valores y normas con el que se resuelven o mitigan las tensiones y los conflictos entre individuos y grupos con el fin de mantener la solidaridad de algún grupo más general; pero también como el sistema de instituciones que sirven para comunicar e inculcar dichos valores”¹¹. De ese modo, señala BOTTOMORE como principales medios de control social: la educación, la costumbre, la opinión pública, la religión, la moral, y el Derecho. PARSONS¹², a su vez, señala dos grandes grupos de mecanismos de control social: los que operan a nivel de motivación individual (opinión pública, moral...) y los que operan en un ámbito más colectivo (como la política y la religión). Y sitúa al Derecho en un punto entre ambos, pero más cerca de este último, de tipo colectivo. Porque el Derecho actúa a la vez como motivación individual, y como control colectivo en su ámbito más propiamente jurídico o normativo¹³.

Ahora bien, el Derecho no es sólo un mecanismo de control social, también actúa como un mecanismo de seguridad, al permitir prever a los individuos las consecuencias de sus actos, y contribuir a la predeterminabilidad de las conductas ajenas, cumple pues, una función de mantenimiento de la paz social y resolución de los conflictos. Constituye a la vez una técnica de organización social, al mismo tiempo que cumple una función de distribución de beneficios y cargas y por ello, también contribuye a la realización de un ideal de Justicia. De ello se deriva su condición de instrumento de legitimación social¹⁴. Y ya, por último podrá tener incluso una función planificadora de la sociedad y en su caso transformadora.

¹¹ BOTTOMORE, T., *Introducción a la sociología*, Península, Madrid, 1967, p. 211.

¹² PARSONS, T., “The Law and the social control.” en *Law and Sociology: Exploratory Essays* (coord.: Evan), The Free Press of Glencoe, New York, 1962. p. 71.

¹³ DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus., Madrid, 1989, p. 16.

¹⁴ En buena medida, lo deseable es que el Derecho se cumpla no por la coacción, sino por la adhesión de los individuos en la idea de que se legisla conforme al interés general. De ahí, la conexión entre legitimación y eficacia del Derecho, que tiene su mayor apoyo en una concepción democrática: los ciudadanos se dan las normas a sí mismos; de ese modo se legitima la coacción institucionalizada. Es la idea que late en DÍAZ, E., *op. cit.*, p. 28.

Con estos antecedentes, podríamos tratar de dar un concepto de lo que sea el Derecho, aun de forma provisional. En tal sentido podemos considerarlo como un conjunto de normas reguladoras de algunos comportamientos humanos en una sociedad determinada. Pero avanzar más allá de este concepto general, comporta múltiples dificultades, que pasamos a examinar a continuación.

2.1. ¿Qué es el Derecho?

Decíamos que existen importantes dificultades para su definición, de modo que mientras en otras disciplinas son suficientes unas pocas líneas para conocer razonablemente de su objeto, con el Derecho no ocurre lo mismo. Y ello tiene su causa en diversas razones: por un lado el Derecho es un producto histórico, de modo que al examinarlo no cabe prescindir del espacio y del tiempo, resultando así muy difícil hallar una definición abstracta y omnicomprendiva que nos sirva a lo largo de la Historia. Por otro lado, el fenómeno jurídico es extremadamente complejo, y puede ser estudiado desde múltiples puntos de vista: para los legisladores y en general para los juristas al servicio del poder, el Derecho es esencialmente un instrumento para alcanzar metas políticas y/o sociales. Para los Tribunales, sin embargo, no es un instrumento para alcanzar otros fines, sino que el Derecho es un fin en sí mismo, y de ese modo procuran que sus decisiones se ajusten al Derecho. El abogado, por su parte, se aproxima al Derecho con una perspectiva diferente, para él, se trata de un cúmulo de herramientas, y unas reglas de un juego en el que habrá de utilizar sus conocimientos y habilidades para obtener el fin y los intereses perseguidos por sus clientes¹⁵.

¹⁵ No podemos obviar mencionar, siquiera brevemente el papel del Juez y el del Abogado como operadores jurídicos esenciales en el marco del Derecho, en la medida que contribuyen a la *institucionalización del objeto litigioso*, contribuyendo a su resolución dentro de unos límites y mediante unas herramientas normativas preestablecidas. Todo ello va a configurar su *rol* su papel en la sociedad: lo que se espera de ellos. En el caso del Abogado, se espera una labor de asesoramiento (que comparte con otros profesionales del Derecho) que implica la advertencia sobre las consecuencias y riesgos que pueden acarrear las decisiones del ciudadano que les consulta. Junto a ella hay otra actividad típica cual es la de interpretar y aplicar la norma (que nuevamente comparte con otros operadores jurídicos). En el del Juez, se centrará en la interpretación y la aplicación de la norma, etc.

Pero, si aún acudiéramos a su estudio desde una perspectiva externa, no la de los profesionales, sino la de quienes lo estudian, volvemos a obtener diferentes puntos de vista: los dogmáticos, buscarán su sistematización, obtención de criterios y principios generales, y aun así, su punto de vista variará según la rama del Derecho a la que se dediquen: penal, civil, constitucional, etc. Además el sesgo ideológico del estudioso tiene (como en todas las ciencias sociales) una marcada influencia y la definición de derecho de Santo Tomas¹⁶, es diferente de la que pueda postular Kelsen o Marx¹⁷.

Hay además otro elemento que contribuye a dificultar la obtención de una definición de lo que sea el Derecho, y es su vinculación con los valores de la sociedad, y su carácter práctico, de modo que el Derecho establecido en un determinado territorio va a responder a ciertos juicios de valor que el legislador tiene sobre los temas regulados. E incluso, aun admitiendo este plano valorativo, podemos distinguir el meramente descriptivo (lo que hay), y el prescriptivo (lo que debería haber)¹⁸.

Por último, hay una nueva dificultad que a su vez conecta todas las anteriores, y la derivada del lenguaje y las definiciones¹⁹, con todos los problemas que surgen de la utilización de los códigos de significados, de los significantes y de la materia que trata de representar.

¹⁶ Para Santo Tomas, el orden sobrenatural, la Revelación, no anula la naturaleza humana ni la razón, al contrario, la perfecciona, por eso construye el sistema de la fundamentación filosófica de la Ley sobre la base de la racionalidad misma del legislador; es decir, su contenido de justicia, en su tendencia a satisfacer las exigencias naturales de cada ser. La ley humana es “la ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por aquel que tiene el Gobierno de la comunidad”.

¹⁷ Bástenos aquí mencionar como para los marxistas, el Derecho es una simple superestructura que refleja la estructura económica de la sociedad, la titularidad de la propiedad de los medios de producción, y en ese sentido un instrumento de dominación de clase. “El Derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley”. Para esta concepción el Derecho desaparecería en una sociedad sin clases.

¹⁸ VILLAVICENCIO MIRANDA, L., *Introducción al Derecho I*, Universidad de Valparaíso, Chile, 2013 (apuntes) señala como este problema no se da en otras disciplinas, y así el biólogo examina el ADN sin preguntarse si su estructura es la que debiera ser.

¹⁹ Las definiciones pueden sondearse como una técnica para describir o precisar el alcance de ciertas expresiones; como herramientas de un análisis conceptual, o como una forma de referirse a lo que está detrás de las palabras. Pero además, el término Derecho, adolece de *vaguedad* (sus contornos están poco definidos); *ambigüedad* (la palabra tiene varios significados); y *textura abierta* (designación de nuevos conceptos con palabras preexistentes con otro significado).

2.2.-Funciones sociales del Derecho.

El Derecho es lo que en teoría sociológica se denomina un subsistema, es decir, un sistema que forma parte de otro que lo comprende. Porque parece obvio, que el Derecho no abarca toda la sociedad, sino sólo parte, de modo que podamos afirmar que el Derecho es por tanto, un subsistema social. Pero es un subsistema social, que tiene, como afirma ROBLES²⁰ dos notas diferenciadoras: la institucionalización y su formulación verbal. La primera produce el curioso efecto de que siendo un subsistema va a tener por función delimitar otros subsistemas: el privado, el económico y el público/político; y al tiempo que los delimita determina el contenido de cada uno, y crea “canales de comunicación entre ellos, permitiendo así el engranaje de los diversos mecanismos sociales en el conjunto de la sociedad”²¹.

Junto a esa función de determinación de los subsistemas sociales, se aprecia otra de diferenciación social, a través de la aplicación de los conceptos sociológicos de *rol* y *status*, si bien no de todos, sino solamente de aquellos que por su importancia social merecen ser determinados por el Derecho, y de los que se derivaran, en ocasiones, verdaderos derechos subjetivos que delimitan las esferas de actuación, de poder, de las personas.

Existe además una función de control social, tradicionalmente estudiada por los sociólogos del Derecho, y entendida como “la capacidad del grupo social para lograr que sus miembros sigan determinados comportamientos”²² y es la expresión más clara del poder del grupo sobre los individuos, de modo que, como señala ROBLES “poder social y control social son términos que se co-implican, pues quien tiene el poder ejercer el control y, viceversa, quien ejerce el control, es porque tiene el poder”²³.

²⁰ ROBLES, *op. cit.*, p. 153.

²¹ *Ibid*, p. 155.

²² *Ibid*, p. 165.

²³ *Ibidem*.

Además, el Derecho, cumple una función de mantenimiento de la paz social, y por lo tanto de resolución o al menos canalización de conflictos²⁴, mediante la monopolización de la violencia institucionalizada a través (hoy) de la figura del Estado. Haciendo así posible la paz. Esta institucionalización de la violencia, no acaba obviamente, con los conflictos²⁵, pero permite encauzarlos, resolverlos y en algunos casos reprimirlos. Ahora bien, el Derecho no se ocupa de todos los conflictos, sino de aquellos que se consideran socialmente relevantes, dejando el resto a otras vías de resolución.

Se atribuye además al Derecho una función de reparto o distribución de beneficios y cargas, que va vinculada necesariamente a cierta idea de Justicia, lo que hace tránsito a los valores que cada sociedad considere adecuados en cada momento histórico. En el momento actual en el que se considera que es el mercado el principal mecanismo social de distribución, al Derecho le corresponderá una función vigilante y correctora de las imperfecciones del mercado, regulando el funcionamiento de éste y evitando sus disfunciones.

La función de planificación social, se vincula, a la actividad legislativa. En efecto, la función que cumple el Derecho legislado es precisamente encauzar la dirección y el ritmo por el que ha de moverse la sociedad: organizar el futuro de la vida social. Y esta función, es especialmente importante en el mundo contemporáneo, tanto porque la fuente primordial de la norma ya no es el uso, sino la actividad legisladora; como porque el legislador tiene un componente político que se vincula a un proyecto de futuro para la sociedad, que pretende llevar a cabo con el instrumento de las leyes. No obstante, como bien nos recuerda ROBLES²⁶, “hay numerosos casos de fracasos del Derecho como instrumento de planificación”.

El Derecho cumple, además, una función de legitimación del sistema social, porque al recoger de forma institucionalizada los valores dominantes en la sociedad, está justificando la estructura de ésta: los individuos aceptan el sistema porque lo consideran beneficioso, y al aceptarlo lo *legitiman*.

²⁴ Especialmente a través de la función judicial.

²⁵ El conflicto es consustancia a la vida en sociedad.

²⁶ ROBLES, *op cit.*, p. 174.

Por último, se alude a una función comunicacional del Derecho, función que en el Derecho moderno (y a diferencia de etapas primitivas) se hace exclusivamente en forma escrita, lo que además le atribuye una nota de superioridad sobre el resto de normas sociales, “porque al escribirse adquiere una connotación solemne”²⁷, pero también porque proporciona a los sujetos una indispensable seguridad, seguridad jurídica del contenido de la norma y de sus efectos. Siendo la seguridad jurídica un valor indispensable para alcanzar la Justicia. Pero es que además, el Derecho constituye como señala ROBLES “el gran *texto* de comunicación social que leen y actúan todos los integrantes de la sociedad”²⁸; es por tanto, el mecanismo de comunicación social más importante, y no olvidemos tampoco que su contenido se presume conocido por todos, pues como dice nuestro Código Civil, “la ignorancia de la Leyes no excusa de su cumplimiento”²⁹.

2.3.-Breve referencia a las diferentes posiciones mantenidas en los siglos XIX y XX, sobre lo que el Derecho sea.

2.3.1.-Positivismo Jurídico.

Hemos de iniciar nuestro breve recorrido por la idea de positivismo jurídico, porque en realidad la historia del pensamiento jurídico de los dos últimos siglos no es más que la historia de la progresiva implantación del paradigma positivista en el ámbito jurídico, dando lugar al positivismo jurídico, frente a la tradicional postura iusnaturalista³⁰.

²⁷ *Ibid*, p. 180.

²⁸ *Ibid*, p. 181.

²⁹ Art. 6 Código civil español.

³⁰ La idea de *iuspositivismo* se contraponen tradicionalmente a la de *iusnaturalismo*. Este término, a su vez, agrupa a gran número de concepciones, que básicamente suponen que por encima del Derecho positivo puesto por el legislado hay un *derecho superior* inmutable y universal basado en la idea de Justicia, al que debe acomodarse el Derecho positivo (el origen de este Derecho Natural puede hallarse en Dios, en la propia naturaleza, o en la voluntad popular).

El Positivismo jurídico supone la plasmación en el ámbito jurídico de una gran orientación del pensamiento desarrollada en el siglo XIX y denominada positivismo que supone, en esencia, una mentalidad científicista (o materialista) que se opone a otra visión idealista o metafísica. El positivismo defiende la observación empírica y la inducción no sólo para las ciencias naturales, sino también para las humanas, de modo que el conocimiento ha de apoyarse exclusivamente en la experiencia, en los *hechos positivos*. De ese modo se sustituye la especulación (metafísica) por estudio de los hechos observables, que en el campo de las ciencias humanas, serán hechos sociales y en suma comportamientos humanos, a los que aplica el llamado método científico³¹.

Pues bien, la aplicación de estos principios al campo jurídico, generó una versión jurídica del positivismo. Versión jurídica, que en realidad se escindió en dos: un iuspositivismo sociologista o realismo jurídico, y un iuspositivismo de tipo formal o legalista. Mientras que el primero supone la aplicación del positivismo al Derecho, de modo que se le aplica el método empírico pero considerándolo como un fenómeno social, y centrándose así en las causas y consecuencias sociales de las normas, su eficacia etc, por lo que estudia el Derecho socialmente eficaz, y que desembocará en la Sociología Jurídica de la que luego nos ocuparemos más ampliamente. La segunda corriente del positivismo jurídico, es de corte formal: se trata de aplicar el método empírico a las propias normas vigentes en un ordenamiento. Aquí, el objeto de estudio ya no serán las conductas humanas observables, sino las normas formalmente válidas, es decir, los enunciados recogidos en los Códigos; y en vez de aplicar métodos sociológicos, de acuerdo con el objeto a observar, aplican el análisis lingüístico a los enunciados: extraen el significado, construyen conceptos, analiza la lógica de las relaciones entre las normas, las sistematiza. Estamos ante un método diferente, que también pretende ser científico; pero no empírico, sino un método propiamente jurídico, aproximando la ciencia jurídica a las ciencias formales (lógica o matemática). Al final, el término positivismo jurídico ha ido quedando para esta última corriente, designándose como realismo a la primera.

³¹ El llamado *método científico* supone, en resumen, seguir el patrón de las ciencias naturales, es decir, observación neutral de los hechos; a partir de ellos, inducir enunciados generales como hipótesis, que describen regularidades y explican relaciones de causalidad; verificación de las hipótesis...

2.3.2.-El iuspositivismo como formalismo jurídico.

El iuspositivismo que dará origen a la ciencia jurídica moderna se inicia con la Escuela de la Exégesis³², que dará lugar a lo que se ha llamado el formalismo legal, que designa aquella dirección del pensamiento que tiene su origen en el iusnaturalismo racionalista, considerando que el Derecho está constituido solamente por la Ley en cuanto expresión de la *volonté populaire*. En suma, identifica al Derecho con las leyes del Estado. Junto a esta postura, aparece la llamada Jurisprudencia de conceptos³³ origen del formalismo conceptual que trata de reducir lo que sea el Derecho a conceptos ajenos a las especificidades históricas del tiempo de su formación. Tiene su origen en la Escuela Histórica (SAVIGNY) y la Pandectística alemana, considerando Derecho al producto de la elaboración científica de los científicos del Derecho, quiénes tienen por misión construir un sistema jurídico con los materiales proporcionados por la Historia. La tercera escuela que contribuirá al auge del formalismo, será el formalismo jurisprudencial que aunque con antecedentes más tibios en Gran Bretaña³⁴, tuvo su mayor esplendor en los Estados Unidos de América. Curiosamente, pese a tratarse de un Derecho jurisprudencial, el Decano de Harvard, LANGDELL, revolucionó en 1870 los

³² La Escuela de la Exégesis fue un producto de la codificación, y conforme a tal escuela, la labor del jurista debía limitarse a estudiar el Código, fuera del cual no existe el Derecho, por eso se habla de *culto al texto de la Ley*. Se atribuye a BUGNET uno de sus representantes, la frase: *no conozco el derecho civil, solo enseño el Código de Napoleón*. Citado por HUERTAS: Do Critical international legal studies effectively deny the existence of a positive international law? En *Revista electronica de studios internacionales*, 2006.

³³ La *Jurisprudencia de conceptos* aparece vinculada a la figura de IHERING (de la que luego fue muy crítico) y tiene su origen en la Pandectística alemana. En la Pandectística confluyeron las influencias de la Escuela Histórica del Derecho (SAVIGNY) y la elaboración de conceptos jurídicos y sistemas abstractos; de modo que, la labor de la Ciencia del Derecho sería estudiar las normas del ordenamiento y mediante la lógica crear un sistema. A diferencia de la Escuela de la Exégesis que ponía su acento en el estudio de la norma positiva y le atribuía un carácter sistemático. A la Pandectística, le interesa los sistemas de conceptos creados por los juristas. Por eso le resultó de utilidad la Escuela Histórica, en la medida que ésta llamó la atención sobre los antiguos ordenamientos, porque cada pueblo y cada época histórica ha creado su propio Derecho, y el pasado influye en el presente (también en el ámbito jurídico). La labor del jurista será sistematizar el material acumulado (y filtrado por la Historia) jurídico para crear una Ciencia del Derecho. De ese modo la Ciencia Jurídica necesita dos métodos diferentes de trabajo; en una primera fase un *método histórico* para determinar las normas vigentes, su origen y evolución, y en una segunda fase un *método sistemático* que deriva en una clase de formalismo conceptual.

³⁴ La Jurisprudencia Analítica inglesa de BENTHAM y AUSTIN. Es interesante al respecto la crítica que HART, H., *El concepto del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 77, realizó al concepto de norma y al modelo de "obediencia habitual" de AUSTIN que ahora no podemos examinar.

estudios de Derecho, con la idea de obtener respetabilidad científica para ellos. A tal efecto, diseñó el método del caso: *case method*, conforme al cual se recogían en libros llamados *casebooks* recopilaciones de sentencias escogidas³⁵ en las que se hacía abstracción de los contextos (sociales, políticos, económicos de los sujetos) y se centraba exclusivamente en la regla, que luego debían aplicar los alumnos de un modo mecánico. El *case method* separaba el estudio del Derecho del de las demás ciencias sociales, centrándose exclusivamente en el texto de la regla recogida en el caso estudiado. En ese sentido pues, está muy próximo al formalismo de la Escuela de la Exégesis (aquí del caso, y allí de la norma).

Vemos pues, como desde la Escuela de la Exégesis hasta IHERING, ha ido naciendo una idea del Derecho y de la Ciencia Jurídica que se caracteriza por traer al ámbito jurídico los métodos propios de las ciencias formales: la labor de la ciencia jurídica sería así, la de crear un sistema lógico y racional de normas que facilite su conocimiento y aplicación. Si este camino tuviera éxito, la aplicación del Derecho resultaría también una operación lógica, de pura deducción, sin que se consideren los aspectos no formales. De ese modo, se desecha cualquier consideración ética, sociológica o psicológica en la norma.

2.3.3.-La reacción sociológica contra el formalismo.

Fue el propio IHERING quien en su segunda etapa evolucionó hacia posiciones antiformalistas³⁶, subrayando el aspecto funcional del Derecho, y si la función del Derecho es lograr un fin que interesa a la sociedad. El estudio del Derecho debe abandonar los conceptos abstractos para bajar a la realidad, y buscar los intereses públicos o particulares cuya realización ha de procurar.

³⁵ Obviamente las sentencias estaban cuidadosamente escogidas y se omitían aquellas que no seguían el principio o la regla que el recopilador trataba de subrayar. Por otra parte, la elección de las sentencias también respondían a un marcado criterio ideológico.

³⁶ *El culto a la lógica que pretende hacer de la jurisprudencia una matemática del Derecho es un error que descansa en el desconocimiento de la naturaleza del Derecho.* IHERING, R., *El Fin en el Derecho*, Comares, Granada, 2011.

No obstante, la mayor reacción contra el formalismo jurídico tuvo lugar en Norteamérica, con el llamado realismo jurídico norteamericano cuyos antecedentes se hallan en el pragmatismo³⁷. Fue el juez HOLMES³⁸ quien primero, procedió a una crítica del formalismo a través de un enfoque *instrumentalista*: el Derecho no es más que un instrumento diseñado por el hombre para satisfacer determinados intereses sociales que son externos al propio Derecho. Por lo tanto, en la medida que el Derecho es un instrumento, una herramienta, lo que importa ya no son los conceptos abstractos, sino las consecuencias reales de las conductas. En realidad lo que interesa es poder *predecir* cuáles serán esas consecuencias y no las categorías abstractas de conceptos.

A continuación, POUND (Decano de Derecho en Harvard) subrayó la necesidad de realizar investigaciones sociológicas en el ámbito de lo jurídico, de modo que tales investigaciones sirvieran para formular propuestas de política legislativa y orientar tanto al legislador como al juez en el logro de ciertos fines. El Derecho en ese sentido, se integraba en algún modo en la ingeniería social para la mejor construcción de la sociedad. Así, el jurista debía jugar el papel de guía, de experto que extrajera de la sociedad las demandas y las tradujera en normas³⁹.

Con estos precedentes, la corriente del realismo jurídico norteamericano florecerá en los años 20 y 30 del pasado siglo XX⁴⁰, enfatizando la inevitable indeterminación del Derecho, derivada de la propia naturaleza humana del juez y de la imposibilidad de construir un sistema completo y coherente de normas. Entiende el Derecho, como un fenómeno social, de carácter dinámico y por tanto en constante renovación, que constituye en sí mismo un instrumento (para alcanzar fines sociales) y no un fin. Y cierta idea de que la sociedad avanza más rápido que el Derecho y que, por tanto, éste siempre va un paso por detrás.

Pero sin duda, el elemento central del realismo jurídico norteamericano va a ser, poner en entredicho la creencia clásica de que las reglas del Derecho entendidas en

³⁷ Cuyos representantes más destacados serían JAMES y su *Teoría de la verdad*; y DEWEY y su *Lógica*.

³⁸ HOLMES, O., *The Path of the Law*, Kessinger Publishing, Cambridge, 2004.

³⁹ POUND, G., *An introduction to the Philosophy of Law*, Yale University Press. New Haven, 1922. No trataba (y es importante subrayarlo aquí, dado el objeto del presente trabajo) de separar la *sociología jurídica* de la *ciencia del Derecho*, sino de crear una sociología *en* el seno del propio Derecho.

⁴⁰ Sus representantes más conspicuos fueron LLEWELLYN y FRANK, aunque se trató de una corriente muy amplia y heterogénea.

cuanto prescripciones, eran el factor decisivo de las decisiones judiciales, y entender al Derecho no como un conjunto de normas, sino como un conjunto de conductas. Se trataría de las conductas reales de los operadores jurídicos al desarrollar sus respectivas funciones, y por tanto las conductas de los jueces al dictar sus sentencias. Subrayan, que el Derecho no son las reglas, sino las decisiones concretas adoptadas por los jueces. Y a tal efecto, los realistas insistieron en la manera real en que los jueces toman las decisiones. En este sentido, afirman que los jueces no toman sus decisiones a través de un razonamiento deductivo partiendo de los principios y normas generales donde subsumir el supuesto de hecho. Sino, que los jueces deciden en realidad motivados por factores extrajurídicos: sociales, económicos, culturales, profesionales, incluso psicológicos, como prejuicios, intuiciones, etc. Y sólo acuden al silogismo para justificar aquellas decisiones⁴¹.

Las posiciones más extremas de esta corriente del realismo judicialista, y del ataque a la ley como fuente primaria del Derecho, desembocarán en la llamada escuela del Derecho libre, quizás la antítesis de la escuela francesa de la Exégesis⁴², que desde un supuesto antiformalismo acaba en un verdadero antinormativismo. Esta posición estará en el origen de otros movimientos más recientes como el Uso Alternativo del Derecho o los Critical Legal Studies, como mas tarde veremos.

2.4.- Kelsen: La Teoría Pura del Derecho.

Kelsen pretendió dotar a la ciencia del Derecho de un carácter científico, trató de restaurar la ciencia científica en su dignidad, comparable a las demás ciencias. Y para ello entendió que existía un tipo de ciencias, junto a las tradicionales naturales o fácticas y las formales: las ciencias normativas, en las que su objeto sería el universo de las

⁴¹ Estas ideas del realismo, que en ocasiones parecen responder a la realidad de los hechos, han sido criticadas en el plano de la Filosofía de la ciencia, subrayando que es preciso distinguir entre el *contexto del descubrimiento*, y el *contexto de la justificación*. Por eso, se puede afirmar que el realismo puede acertar en cuanto al limitado papel de las normas para el proceso de toma de decisión pero estas cumplen un papel indispensable para la justificación de aquella decisión. En ese sentido, no importaría demasiado el *cómo* llegó el juez a la decisión, siempre la pueda justificar jurídicamente.

⁴² ROBLES, op. cit. p. 119.

normas o del *deber ser*. Se trataba así, de enfatizar que mientras que las ciencias formales se centran en el estudio de la estructura o relación formal entre varios elementos (y las naturales, de los hechos de la naturaleza); las ciencias normativas se centran no en el mundo del *ser*, sino en el del *deber ser*.

KELSEN, tratará, ya en el siglo XX de reconstruir una verdadera ciencia jurídica, a través de su Teoría Pura del Derecho. Esta obra, que es posiblemente la más influyente de los últimos tiempos, plantea que la única forma de hacer del conocimiento jurídico un verdadero conocimiento científico es reduciendo su objeto y limitándolo a lo estrictamente normativo. De ese modo, si separamos la norma de los hechos y de cualquier consideración moral o de otra índole, lograremos una verdadera ciencia del Derecho. Por eso, KELSEN habla de una teoría “pura” del Derecho, aunque en rigor quizás fuera más acertado hablar de una “Teoría del Derecho Puro”.

Conforme a esta posición, el estudio del Derecho debe excluir todos los elementos metajurídicos (moral y política), lo que inmediatamente nos lleva al problema de cómo distinguir las normas jurídicas de las normas morales. KELSEN, sienta la diferencia en la idea de que una norma es jurídica cuando existe otra norma previa jerárquicamente superior que la justifique. En un plano práctico, en el ámbito de una democracia moderna, parece claro ese fundamento jerárquico, esa escalera de normas, que termina en la constitución, pero surge el problema de cuál sea entonces la norma que fundamenta a la propia constitución. Aquí, hay que reconocer que KELSEN no parece especialmente coherente con su propia teoría (lo que ha sido objeto de crítica), por cuanto no parece posible encontrar otra norma que sirva de fundamento de la norma cúspide, de la constitución. Al no existir tal norma, la constitución quedará sin sostén normativo, y habremos de ir a una fundamentación política, no jurídica.

De ese modo, una vez acotado el objeto de estudio de la ciencia de Derecho a lo exclusivamente jurídico, con completa abstracción de todo lo demás, habremos de centrarnos en la norma: lo importante será la descripción objetiva de la norma. Por eso, al objetivar tan radicalmente el estudio de la ciencia jurídica en la norma, la Teoría Pura

del Derecho en sí misma, no estudia ningún sistema jurídico concreto, sino una mera propuesta metodológica que sí puede ser utilizada para dicho fin⁴³.

3.- LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.-

3.1.-Sociología del Derecho y otras corrientes jurídicas.

A la vista de lo expuesto, parece razonable que abandonemos las tesis tradicionales que consideran al Derecho como un fenómeno única o eminentemente normativo, pues como señala RECASENS SICHES⁴⁴ el Derecho es un objeto complejo “integrado al menos por tres facetas, conformando una unidad indisoluble: la normativa, la de los hechos y la valorativa”.

La primera faceta, la normativa nos remite al conjunto de normas jurídicas vigentes en un tiempo y espacios determinados, producidas y aplicadas por un poder político capaz de asegurar su cumplimiento aun a través de medios coactivos.

Pero también, como el Derecho es sobre todo un producto de la sociedad, que aparece a través de un conjunto de convenciones a las que se otorga obligatoriedad en la idea de resolver los conflictos sociales y así permitir la convivencia. De ese modo, en cuanto producto de la sociedad, los hechos sociales condicionan el contenido y sentido de las normas jurídicas, y del mismo modo la eficacia de esas normas ya sea positiva porque se acaten o negativa por que se rechacen, contribuirán a modificar la propia sociedad. De ese modo, el Derecho afecta tanto a los individuos y sus conductas, como al conjunto de la sociedad.

Por último, no podemos olvidar que el Derecho no es solamente norma y hecho social, sino que tanto las actuaciones humanas (digamos jurídicas) como los propios

⁴³ La tesis de KELSEN es muchísimo más amplia, me limito aquí a recoger lo esencial de su doctrina en relación con la temática del presente estudio.

⁴⁴ RECASENS, L., *Tratado general de filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2001. p. 124.

enunciados de las normas, conllevan una dimensión de valor, responden a las creencias que en un momento determinado son compartidas en una sociedad acerca de lo correcto o incorrecto, de lo aceptable y de lo inaceptable, en suma de lo justo y lo injusto.

No obstante la evolución examinada y lo que acabamos de exponer sobre el triple aspecto del fenómeno jurídico, no es menos cierto, que el concepto de Derecho más generalizadamente manejado, conlleva la idea que lo configura como un “*sistema normativo que intenta organizar la sociedad según una cierta concepción de la justicia*”⁴⁵. Por lo tanto, es obvio que aunque en el mismo se entrecruzan tres perspectivas de lo jurídico: una perspectiva normativa, una perspectiva social y una perspectiva de tipo valorativo y que a cada una de esas perspectivas, corresponde un plano de estudio: la Ciencia del Derecho o la Teoría General quizás en terminología más moderna se ocuparía del plano normativo⁴⁶. La Sociología Jurídica estudiará el fenómeno jurídico desde una perspectiva social; y por último, a la Filosofía del Derecho le corresponderá el examen de la perspectiva valorativa, en suma, de su adecuación al valor Justicia.

Pero en realidad, es preciso subrayar con ELÍAS DÍAZ, como no cabe entender plenamente el mundo jurídico si el sistema normativo (Ciencia del Derecho) se aísla y separa de la realidad social en la que nace y a la cual se aplica (Sociología del Derecho) y del sistema de legitimidad que inspira a aquel, siempre susceptible de una crítica racional (Filosofía del Derecho)⁴⁷.

Pero siendo de ese modo, el elemento más específico lo constituye el sistema normativo, es decir la norma. Porque, aunque es verdad, que la norma es el objeto determinante de la Ciencia del Derecho; no lo es menos que para la Sociología, la norma constituye parte de su sustrato fundamental y que va también a ocuparse de las consecuencias sociales de ella. Por ello continuando con las tesis de E. DÍAZ, la referencia normativa es y aparece como central en el mundo jurídico.

⁴⁵ DÍAZ, *op. cit.*, p. 50.

⁴⁶ Estrictamente hablando, podríamos diferenciar ambas, de modo que, mientras la Ciencia del Derecho estudia el sistema concreto, las normas concretas, de un determinado ordenamiento; la Teoría General del Derecho se centra en aspectos más formales: la estructura de la norma, su fundamentación, etc. que serían aplicables en cualquier ordenamiento jurídico.

⁴⁷ DÍAZ, *op. cit.*, p. 52.

Y sin perjuicio de dejar sentado ya desde ahora, que aunque la norma sea central en el mundo del Derecho, no significa que sea lo único que constituye sino que junto a la norma aparecen factores sociales de extraordinaria importancia que hemos de conocer y tener en cuenta si queremos comprender ese fenómeno complejo y universal que es el Derecho.

Bástenos ahora recordar la aparición de una corriente renovadora, la llamada jurisprudencia de intereses en la cual podemos encontrar a autores de tanto renombre como Ihering, Radbruch, Geny, Duguit, Kantoriwicz y Ehrlich. Estos autores, reaccionan al exceso de formalismo, ponen el énfasis de la ciencia jurídica en los aspectos sociales, con lo que *de facto* están dando origen a la Sociología Jurídica. La reacción contra el formalismo fue tan vigorosa que llegó al extremo de negarle carácter científico a la ciencia “formal” del Derecho⁴⁸. Aunque bien es verdad, que ello no supuso la muerte del formalismo, que volverá posteriormente con otros presupuestos con KELSEN, como mas adelante veremos.

Por lo tanto, si el Derecho impregna toda nuestra vida y nuestra vida es esencialmente social, el Derecho impregnará toda la vida social y podrá ser estudiado desde el punto de vista sociológico. Es decir, en la medida en que el Derecho es un fenómeno social podrá ser estudiado y explicado como cualquier otro producto de la vida colectiva, y a ello se dedica la Sociología Jurídica.

3.2.-Contexto general de la Sociología Jurídica.

La Sociología del Derecho es frecuentemente definida como una rama de la Sociología general, o como una aproximación interdisciplinar a los estudios jurídicos; en consecuencia puede ser considerada como necesariamente perteneciente al campo de la Sociología, o entenderse que estamos ante un campo de investigación intermedio

⁴⁸ Ejemplo de ello es la famosa conferencia de Von Kirchsmann, en la cual sostuvo que el Derecho no puede ser ciencia al modo de las ciencias naturales, pues ni sus métodos ni su objeto de estudio se ajusta a dicho modelo. De esta disertación se recuerda la frase “una decisión del legislador convierte en basura bibliotecas enteras”. Conferencia pronunciada en 1847 en la *Juristische Gesellschaft zu Berlin*, con el título *Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, cuya traducción literal es *La falta de valor de la Jurisprudencia como ciencia*.

entre la Sociología y el Derecho. En todo caso, y prescindiendo de su exacta ubicación académica, lo que nos interesa aquí destacar es su objeto y métodos: en cuanto al primero, hay que subrayar que mientras que el Derecho constituye una disciplina normativa, la Sociología es una disciplina explicativa, de modo que no se interesa por las normas, sino por los actos por los cuales dichas normas son creadas, por sus causas y por sus consecuencias en los hombres, tal y como señala KELSEN⁴⁹. Por su parte, CARBONNIER insiste en que mientras que la Ciencia del Derecho⁵⁰ se preocupa por las reglas del Derecho en sí mismas, la Sociología del Derecho se esfuerza por buscar las causas que las han producido y los efectos sociales que de ellas se derivan. Por lo tanto hemos de remarcar que el objeto de ambas disciplinas será el mismo: las normas, pero el punto de vista será diferente; por lo tanto sus métodos serán diferentes, las técnicas de investigación serán propiamente sociológicas. Junto a ambas, se halla la Teoría del Derecho, entendida por algunos autores con una concepción de tipo hermenéutico-analítica como el análisis del lenguaje de los juristas⁵¹. Sin embargo, para otras corrientes de corte positivista, la Teoría general del Derecho, trata de describir el Derecho.

En cuanto al método, es claramente sociológico, tratando de examinar el desarrollo social de las instituciones, las formas de control social, la eficacia jurídica y los factores que influyen en ella, así como las relaciones entre el Derecho y el cambio social. Obviamente la Sociología como matriz de las ciencias sociales se sirve con frecuencia de las investigaciones en otros campos como el Derecho comparado, los estudios de crítica legal, la propia teoría del Derecho, el movimiento Derecho y Economía, así como la Antropología social o la Historia⁵².

⁴⁹ Citado por CAMPAGNA, E., *Sociología, Derecho y Sociedad*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2004, p. 77.

⁵⁰ CARBONNIER, J., *Sociologie juridique*. Themis-PUF, Paris, 1978, p. 36.

⁵¹ ROBLES: *op. cit.*, p.69. No corresponde ahora entrar en los diferentes niveles de análisis que corresponden a la Teoría del Derecho, según este autor, bástenos decir que al considerar al derecho como un texto, entiende que cabe un análisis sintáctico o lógico lingüístico (es el campo de la Teoría formal del Derecho); un análisis semántico o de significado (objeto de la Teoría de la dogmática jurídica) y un análisis de su proceso de producción, que sería el campo de la Teoría de la Decisión jurídica.

⁵² SCURO, P., *Sociologia geral e jurídica*, Saraiva, Sao Paulo, 2004.

Las raíces de la Sociología del Derecho se encuentran en los trabajos de los sociólogos y juristas del siglo XIX, la relación entre el Derecho y la sociedad ya había sido explorada por Weber⁵³, Durheim⁵⁴ o Ehrlich⁵⁵. Pero la Sociología del Derecho como campo académico formalmente reconocido llegará tras la Segunda Guerra Mundial⁵⁶, surgiendo diversas perspectivas sociológicas que abordaran el estudio del Derecho desde diferentes puntos de vista.

3.3.-Sociología Jurídica versus Sociología del Derecho.

Al abordar la perspectiva sociológica en el estudio del Derecho se ha planteado la polémica acerca de si debe hablarse de una Sociología Jurídica o de una Sociología del Derecho. CARBONNIER al efecto reconoce⁵⁷ que hay una concepción estricta de la materia que se limitaría a lo que constituye el Derecho mismo, las reglas, las instituciones y que se conoce como Sociología del Derecho; frente a una concepción amplia que se denominaría Sociología Jurídica y que englobaría todos los fenómenos relacionados con el Derecho o de los que el Derecho sea causa. Es pues esta concepción, la amplia, la que dicho autor considera más adecuada, y en efecto es la que seguiré en mi estudio, y ello sin perjuicio de que ambas denominaciones sean en la doctrina equivalentes.

No obstante, al seguir la concepción amplia, entiendo que es posible diferenciar un núcleo de fenómenos jurídicos básicos: las leyes, los juicios, las sentencias, las decisiones administrativas, que se identifican con el Derecho; y otro núcleo mucho más amplio que recogería los fenómenos jurídicos derivados, como la familia, la propiedad, el contrato, la responsabilidad, el matrimonio; e incluso una tercera área de fenómenos más difusos que guardan relación con la demografía, la economía, etc. que influencia y a su vez son influenciados por el Derecho. Y todo ello, sin dejar de lado aquellos

⁵³ WEBER, M., *Sociología del poder: los tipos de dominación*, Alianza, Madrid, 2012.

⁵⁴ DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1987.

⁵⁵ EHRLICH, P., *Estudios sobre sociología y jurisprudencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

⁵⁶ En los años anteriores aparecieron algunos artículos importantes en relación con la materia. Por ejemplo TIMASHEEF, N., "What is "Sociology of Law"?" en *American Journal of Sociology*, Nº 2, Chicago, 1937.

⁵⁷ CARBONNIER, *op. cit.* p. 58.

aspectos de la Sociología general que inciden en el campo jurídico, como la Sociología de las profesiones aplicada a los abogados, o a los magistrados; o la Sociología de las decisiones aplicada a las sentencias o al proceso legislativo; y por último una Sociología de las organizaciones que abarcaría otros aspectos del mundo jurídico, como los Tribunales o los lobbies jurídicos, por lo que entiendo aquellos grupos profesionales capaces de ejercer una presión real sobre los legisladores, los grandes despachos de abogados de carácter multinacional o global⁵⁸, cuyos contactos políticos, jurídicos y técnicos, les permiten generar influencias muy relevantes en los procesos legislativos y de ordenación de determinadas áreas: bancaria, aseguradora, energética...etc.

Para concluir subrayaré, como en nuestro país, E.DÍAZ, contrapone “Sociología Jurídica y sociologismo jurídico”⁵⁹ calificando a éste último como posición antinormativista que choca por tanto con la concepción normativa del Derecho, a diferencia de la propia “Sociología Jurídica que la presupone, analizando el sustrato y efectos sociales de la normatividad”⁶⁰.

3.4.- Contenido de la Sociología Jurídica.

Siguiendo a E. DÍAZ⁶¹, quien indica que la Sociología Jurídica puede entenderse como una “ciencia prevalentemente empírica y de carácter interdisciplinario que estudia con fines cognoscitivos las relaciones recíprocas entre el Derecho y la sociedad”, cabe distinguir con TREVES⁶² entre una parte general, que habría de ocuparse de la definición del Derecho y del sistema jurídico, y sus respectivos papeles en la sociedad;

⁵⁸ El volumen de negocio que genera la actividad “lobbística” de los veinte primeros bufetes de España ronda el 10% de su facturación, lo que supera los 100 millones de euros, estiman algunas firmas. Para los lobbistas, más del 80% del negocio del lobby está en manos de abogados. Fuente: www.Lobyinspain.com

⁵⁹DÍAZ, *op. cit.*, p. 183.

⁶⁰*Ibid*, p. 184.

⁶¹*Ibid*, p. 173.

⁶² TREVES, R., *Introduzione alla sociologia del Diritto*, Einaudi, Turín, 1977. Citado por DÍAZ, *op. cit.*, p.173.

así como las relaciones entre el Derecho y el cambio social. Y, una parte especial en la que, las investigaciones habrían de dirigirse al análisis de las profesiones jurídicas, tanto en el plano de creación, como de aplicación del Derecho; la producción de las normas, es decir una cierta Sociología de la legislación; y otro campo de inmensas dimensiones para la Sociología Jurídica sería el de la aplicación del Derecho, ya sea su aplicación voluntaria por sus destinatarios, ya sea la aplicación impuesta por los poderes públicos, y en especial, por el poder judicial.

Por último, la investigación sobre “opinión y actitudes de la sociedad hacia las normas y las instituciones jurídicas, el prestigio o desprestigio del Derecho, su aceptación o rechazo”⁶³ e incluso el juicio sobre su posible justicia e injusticia. Este último punto, permitirá enlazar la Sociología con el mundo de los valores, y por tanto con la Filosofía del Derecho; aunque obviamente el análisis que hace la Sociología Jurídica de los valores imperantes en una sociedad, es solamente eso, un análisis sociológico, sin valoración sobre la adecuación o valor, permítaseme la expresión, de aquellos valores; se trataría a lo sumo del análisis sociológico de los valores jurídicos y de un análisis de la influencia de los valores jurídicos sobre la realidad social. En suma la perspectiva de la Sociología Jurídica en el mundo de los valores, servirá “bien para constatar su presencia o su ausencia en una sociedad, bien para determinar los factores sociales que están en su base o las consecuencias de hecho por ellos producidas”⁶⁴.

3.5.-Otras posturas sociológicas: Movimiento Law&Society, Critical Legal Studies (CLS), Análisis Económico del Derecho, Derecho Comparado.

Pero la Sociología Jurídica no ha sido el único movimiento que ha pretendido analizar el mundo jurídico desde un punto de vista diferente del tradicional y específicamente jurídico. En efecto, la perspectiva social y económica ha acompañado a otros movimientos de corte académico que han tratado de acercarse al fenómeno jurídico desde diferentes posiciones y con intenciones también diferentes. Así ha sucedido con el movimiento Law & Society que ha tratado de aplicar un enfoque más

⁶³ DIAZ, *op cit.*, p. 200.

⁶⁴ *Ibid*, p. 207.

amplio que el de la Sociología tradicional, el Análisis Económico del Derecho que trata de aplicar las herramientas del análisis económico al mundo jurídico o los CLS o Cultural Legal Studies, como movimiento crítico surgido en las doctrinas postmodernas, que se apoyará en estudios de raza, feministas, etc, para desenmascarar los verdaderos intereses que protegen las normas jurídicas en las sociedades postindustriales.

El Movimiento denominado Law & Society aunque surgido en los años 30 vinculado al New Deal⁶⁵, en los Estados Unidos, adquiere relevancia con los trabajos del profesor Friedman⁶⁶ en los 80 quien señala que el objeto del movimiento es describir los fenómenos legales en términos sociales, o lo que es lo mismo examinar las relaciones entre dos tipos de fenómenos sociales: aquellos que se dicen legales y aquellos que no lo son, tratando de mantenerse neutrales respecto del fenómeno estudiado⁶⁷. Utiliza métodos científicos, trata de elaborar teorías científicas, pero su objeto de estudio no parece científico, y a tal efecto el mencionado autor⁶⁸ subraya como aunque pueda existir una medicina francesa o una astrofísica alemana, ese contenido no difiere de la medicina sudafricana o de la astrofísica canadiense. Sin embargo, el Derecho francés difiere del sudafricano y del alemán, y aun más, con el Derecho es posible, al menos en un plano formal, sustituir todo el ordenamiento de un país por la voluntad del gobernante⁶⁹, lo que no es posible con otros objetos (la medicina o la astrofísica por seguir con el ejemplo). En ese sentido, el objeto de estudio resulta ser muy especial, de modo que no permite una “ciencia general”, sino solo estudiar aspectos particulares, por eso no es posible una “Sociología general” del Derecho, sino de algún Derecho en particular.

Pero es que además, el movimiento Law and Society presta una especial atención a lo que se ha dado en llamar el pluralismo legal⁷⁰, que pone de manifiesto como la visión dominante que vincula al Derecho con un sistema uniforme

⁶⁵ FRIEDMAN, L., “The Law and Society Movement”, en *Stanford Law Review*, nº 763, 1986, p. 14.

⁶⁶ FRIEDMAN, *op. cit.*, p. 2.

⁶⁷ *Ibid*, p. 4.

⁶⁸ *Ibid*, p.6.

⁶⁹ Los gobernantes japoneses en un momento determinado decidieron sustituir parte de su Derecho por el alemán.

⁷⁰ TAMANAHA, B., “Understanding legal pluralism: past to present, local to global”, en *Legal studies research paper series*, nº May, 2008.

administrado por el Estado ha borrado la percepción histórica de la pluralidad legal; pero al mismo tiempo subraya como tras una evolución secular hacia esa uniformidad y estatalización del Derecho, actualmente se está produciendo un movimiento en sentido contrario, que los estudiosos del Law and Society detectan: los Estados están perdiendo poder y sus funciones legales tradicionales están disminuyendo⁷¹. Pero a la vez, el pluralismo legal gana amplitud si consideramos los diferentes campos en los que se desarrollan los sistemas jurídicos: el mundo rural, las ciudades o municipios, las autonomías, o los Estados federados, los Estados, las Uniones transnacionales, y el propio Derecho internacional entre otros, generan sus propias normas y pretenden su eficacia en su correspondiente ámbito territorial; y ello sin acudir a “más exóticas formas de Derecho como el Derecho consuetudinario, el Derecho indígena, el Derecho religioso, o los Derechos de los diferentes grupos étnicos...”⁷².

Lo que diferencia al Movimiento Law and Society, de la Sociología Jurídica es precisamente la amplitud de las herramientas que utiliza, que no son solamente las de la Sociología tradicional, sino las de todas las ciencias sociales; y la amplitud de su objeto, ya que no se limita solamente al estudio de las normas, de las instituciones o de los sistemas jurídicos, sino que este movimiento trata de ir más allá. Realizaciones concretas de este movimiento fueron los estudios de FELSTINER sobre los medios alternativos de resolución de conflictos⁷³, consecuencia de indagar sobre los conflictos sociales que yacían bajo las reclamaciones legales y adoptar una perspectiva diferente de la tradicional solución judicial.

Por otro lado, el movimiento CLS (*Critical Legal Studies*) aparece a mediados de los años 70, en parte como consecuencia de la influencia realista norteamericana a la que ya nos referimos en la primera parte de este trabajo y su escepticismo frente a las fuentes tradicionales del Derecho. Y a la influencia de las posiciones intelectuales

⁷¹ Guardias privados están sustituyendo a la policía, se admiten penitenciarías privadas, se potencian las cortes de arbitraje; y al mismo tiempo Tribunales supranacionales ganan competencias: de Derechos Humanos, de la UE; por último se producen trasposiciones entre sistemas jurídicos y se crean redes de relación a través de las corrientes de emigración, que trasvasan ciertas normas e instituciones, como sucede con los musulmanes en Europa.

⁷² TAMANAHA, *op.cit.*, p. 6.

⁷³ FELSTINER, A&S., “The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming”, en *Law and Society Review*, nº 401, 1981.

postmodernas⁷⁴ con una cierta visión crítica de la sociedad provocaron la consagración de esta escuela que ve el Derecho como un sistema de herramientas que tratan de perpetuar situaciones sociales injustas y mantener posiciones de dominio. Objetivo de estos estudios será desentrañar cuáles son los intereses y los poderes que se ocultan tras el velo del sistema jurídico, que generan, en suma, las situaciones socialmente injustas que el Derecho ampara bajo un manto de aparente Justicia. Para ello se servirá de los estudios que desde múltiples ángulos se han ido haciendo acerca de las minorías en la sociedad: las mujeres, las personas de color, los desposeídos, los indígenas, etc. Es pues, en general un movimiento crítico vinculado a un cierto pensamiento de izquierda, que a la vez conecta con el llamado Movimiento por el Uso Alternativo del Derecho⁷⁵, ya que busca reconstruir o en su defecto utilizar las instituciones de un modo distinto, para que, en vez de servir para la protección de los poderosos, sean un instrumento de promoción de la igualdad y de protección de los necesitados⁷⁶.

Otro de los movimientos que se propuso analizar el fenómeno jurídico desde una perspectiva diferente fue el Análisis Económico del Derecho, que en suma pretendía aplicar al Derecho las herramientas de análisis propias de la económica con el objeto de examinar la eficacia económica de las normas e instituciones, y de ese modo contribuir a la generación de normas que resultasen más eficaces. Para ello aplicará conceptos típicos de la ciencia económica, como el de “eficiencia”⁷⁷, el de “costo de transacción”⁷⁸

⁷⁴ El mundo de lo postmoderno, tiene su origen en la caída de los grandes relatos míticos: las religiones; el marxismo; y en especial el racionalismo. La desaparición de los “grandes relatos” permitirá la visibilidad de los “pequeños”, y de las minorías, hasta entonces ocultas bajo el manto de la generalidad. Se hacen así visibles los *otros*, y surgen así las culturas minoritarias, y el relativismo. El hombre basará su existencia en el relativismo, en la variedad y en suma en la individualidad; lo que lleva a una exageración de la libertad que se extrapola a la vida económica, es el triunfo del mercado sin límites: políticamente estamos en el neoliberalismo. Simultáneamente el avance tecnológico, llevará a que la tecnología ocupe el lugar de las antiguas utopías. Resumen de LECHNER, N., “Un desencanto llamado posmodernismo” en *Debates sobre modernidad y posmodernidad*, Editores Unidos Nariz del Diablo, Quito, 1991.

⁷⁵ Movimiento que pretende la transformación de la sociedad, utilizando al Derecho como herramienta para ello. Enlaza con el movimiento Magistratura Democrática, de TREVES, y por tanto con la escuela italiana de sociología del Derecho.

⁷⁶ Su principal exponente es MANGABEIRA, R., *The Critical Legal Studies Movement*, Harvard University Press, Boston, 1983.

⁷⁷ El principio de eficiencia económica de PARETO aplicado al Derecho entiende que la norma jurídica es eficiente según el óptimo de Pareto si no puede ser modificada para mejorar la situación de una persona, sin perjudicar a otra.

o el de “externalidad”⁷⁹. Cuestión interesante y muy debatida en este ámbito, es la del alcance del Análisis Económico del Derecho, o lo que es lo mismo, si esta herramienta de análisis puede aplicarse a todo el sistema jurídico, o solo al ámbito patrimonial. Al respecto, solo indicar, que como herramienta de análisis obtiene su mayor eficacia en el ámbito patrimonial, siendo de muy difícil implementación en el campo del Derecho constitucional o en el de familia.

Por último y muy brevemente, aludiré al Derecho comparado como herramienta de análisis de los sistemas jurídicos nacionales. En efecto el “comparatismo jurídico” trata de estudiar el modo en que una determinada institución es regulada en los diferentes sistemas jurídicos nacionales, bien para obtener los elementos comunes que determinan la esencia de la institución, bien para compararlos y examinar la mayor o menor eficacia de cada uno⁸⁰, constituyendo así una disciplina de una enorme utilidad para el legislador. Limitado a este ámbito, el Derecho comparado es esencialmente una disciplina jurídica, cuyos sistemas, herramientas y objeto es plenamente jurídico, es decir, es Derecho. Sin embargo, cuando en vez de comparar instituciones o normas, lo que se comparan son las soluciones jurídicas que diferentes sistemas dan a un mismo problema social, la materia hace tránsito a la Sociología de los Derechos comparados. Por otro lado, la combinación del Derecho Comparado con el Análisis Económico del Derecho, genera, en un mundo globalizado, una verdadera competencia entre sistemas jurídicos. Dicha competencia se hace evidente en la cada vez más frecuente facultad concedida a las partes para “optar” por el Derecho que va a regular sus relaciones jurídicas, especialmente en el ámbito mercantil con cláusulas de sumisión expresa a tribunales y regulaciones de país diferente del de los contratantes.

⁷⁸ Concepto vinculado al teorema de COASE, que sintéticamente expuesto, a los efectos que aquí nos interesan dice que si dos partes pueden ponerse de acuerdo y generar transacciones sin ningún coste, es innecesario que se generen normas jurídicas para regular ese acuerdo.

⁷⁹ Se habla de “externalidad” cuando el bienestar de un agente está afectado por las acciones de otro agente en la economía, y lógicamente puede haberlas positivas y negativas.

⁸⁰ El Derecho comparado para facilitar su estudio, agrupa los Derechos nacionales en grandes familias o sistemas que parecen compartir principios comunes: europeo-continental, anglosajón, musulmán, etc.

3.6.-La concepción tridimensional del Derecho: Justicia, Validez y Eficacia.

De todo lo visto hasta ahora, resulta muy evidente que el Derecho es un fenómeno normativo y a la vez un fenómeno social, de modo que puede y debe ser estudiado desde ambos puntos de vista. Ahora bien, el Derecho no es solamente la norma positiva o un mecanismo de control social, es y sobre todo debe ser un instrumento que sirva para buscar y lograr un ideal de Justicia. Sin ese elemento valorativo, el Derecho sería un mecanismo vacío, quizás útil en algunos aspectos, pero falto de una finalidad superior. Es el valor Justicia, el que dota al Derecho de una especificidad propia que le hace trascender más allá de un mero elemento de organización y control de la sociedad, y de una autocomplaciente teoría de la norma.

Será ese elemento de búsqueda de la realización del valor Justicia, lo que será objeto de estudio por la Filosofía del Derecho, que aparece así junto con la Ciencia del Derecho y a la Sociología del Derecho (entendamos ésta en sentido amplio o estricto) como campos de conocimiento aptos para el estudio del fenómeno jurídico.

Por eso, se ha hablado de una concepción tridimensional del Derecho, en la que habría tres vertientes; la normativa objeto de la Ciencia del Derecho que se preocuparía por la idea de validez, de vigencia, de positividad; la dimensión filosófica que estudiaría la adecuación del Derecho al ideal de Justicia que persigue esa sociedad, y por lo tanto se preocuparía del valor Justicia; y por último una vertiente sociológica que se ocuparía de la eficacia del Derecho en una determinada sociedad.

Del Vecchio en Italia, Recasens⁸¹ en México y Legaz en España se manifestaron en un sentido similar, entendiendo que el Derecho no podía considerarse desde solo uno de sus aspectos obviando los demás, el Derecho es a la vez valor, hecho y norma. Pero será MIGUEL REALE⁸², quien sistematice la tesis generando la llamada teoría tridimensional del Derecho, conforme a la que corresponde estudiar al Derecho

⁸¹ En su tratado general, RECASENS, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1981.

⁸² REALE, M., *Teoría tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997.

como un *hecho*, de lo que se encargara tanto el mismo Derecho (plano interno) como las demás ciencias sociales (plano externo)⁸³. Pero también habrá que estudiarlo como *norma* y ahí será la Ciencia del Derecho la disciplina que se ocupe. Por último, el Derecho realiza valores, algunos de carácter instrumental (orden, seguridad, etc.) y otros de carácter superior (la Justicia); esta dimensión axiológica será el objeto de la Filosofía del Derecho.

No les falta razón en mi opinión a los seguidores de esta corriente, pues es imposible aprehender el Derecho si lo consideramos con un valor puro o si lo contemplamos solamente como norma, o solamente como hecho social. Es preciso que lo examinemos desde los tres puntos de vista para captar en toda su amplitud el fenómeno jurídico. Como norma a través de la Ciencia del Derecho; como hecho social a través de la Sociología del Derecho; y como realización del valor Justicia mediante la Filosofía del Derecho.

4.- LA EFICACIA.-

La eficacia, o efectividad del Derecho es “la manera en que éste se mantiene vivo en la existencia social. Es la manera de confirmar su vigencia”⁸⁴. De manera que, mientras que la validez (o positividad) se refiere al momento del nacimiento del Derecho, es decir si ha nacido o no, cumpliendo las normas que el propio Derecho prevé para su creación; la eficacia se vincula con la vida del propio Derecho, de modo que tal eficacia, como señala ROBLES⁸⁵, puede variar a lo largo del tiempo de vigencia de una norma.

La cuestión que surge inmediatamente es determinar cuándo podemos considerar que una norma es eficaz. La primera aproximación al concepto nos proporciona una idea de eficacia vinculada a la idea de cumplimiento. Por eso se dice que “una norma es

⁸³ La Sociología Jurídica, la Antropología Jurídica, la Psicología Jurídica, la ciencia política, etc.

⁸⁴ ROBLES, *op. cit.*, p. 86.

⁸⁵ *Ibidem*.

eficaz cuando se cumple. Y es ineficaz en caso contrario”⁸⁶. Sin embargo, la simpleza de tales afirmaciones debe ser matizada, porque en realidad las normas no suelen cumplirse o incumplirse de un modo total, radical. Porque, mientras que de la validez si caben únicamente respuestas radicales: una norma es válida o no; en el ámbito de la eficacia son admisibles, incluso indispensables, los matices: y así una norma puede ser más o menos eficaz según las diferentes circunstancias, de tiempo, lugar y sujetos a los que se aplica. Se habla por ello de porcentajes o grados de eficacia. La utilización de los porcentajes permite introducir en la investigación elementos cuantitativos que son muy útiles a efectos comparativos. Y será, precisamente tarea de la Sociología Jurídica, quizás la tarea principal en relación con las normas, la determinación de la eficacia de las mismas, determinación que puede hacerse en términos porcentuales en razón del examen de las conductas observadas por los sujetos en un momento y lugar dados y en relación con una determinada norma o un grupo de normas. Pero también, cabe aplicar los conceptos de eficacia o de ineficacia a instituciones completas, a ramas del Derecho, o incluso a la totalidad del Ordenamiento Jurídico. Cuestión diferente, será la técnica de análisis sociológico a aplicar en cada caso en función de la amplitud del campo sobre el que se trabaje; y cuestión diferente también, será determinar, si así lo considera adecuado el investigador, la importancia social de cada institución o grupo de normas en atención a determinar la eficacia del sistema en su conjunto⁸⁷. No obstante, hay que subrayar que el campo de la Sociología Jurídica es más amplio que el de la eficacia. Así, el proceso de creación de la norma puede examinarse desde la perspectiva sociológica; o los propios operadores jurídicos pueden ser objeto de análisis sociológico.

⁸⁶ *Ibidem.*

⁸⁷ ROBLES, *op. cit.*, p. 87.

4.1.-La eficacia desde la perspectiva del legislador⁸⁸.

Desde el momento en que la *volonté populaire* se constituye en la verdadera fuente del Derecho en un marco profundamente estatalizado, y que a su vez dicha *volonté populaire* se concentra en las Cámaras legislativas, queda consagrado que será la ley, la ley estatal, la fuente más común y más importante de normas jurídicas en un país. Si a ello le añadimos, la presunción de racionalidad en el legislador, aquellos representantes del pueblo, se convierten en representantes de la razón, y por tanto supone a los ojos de un observador avezado, un cambio entre un Derecho “producto de la espontaneidad de la vida”⁸⁹ a un Derecho resultado de decisiones concretas materializadas en normas positivas adoptadas por los representantes del pueblo. De ese modo, como afirma ROBLES⁹⁰, el interés del estudioso pasa de la antigua labor de descubrir el Derecho, a la nueva de crearlo.

Sin embargo la Sociología Jurídica se ha ocupado poco de los fenómenos legislativos, lo que ROBLES⁹¹ achaca al propio origen de la Sociología Jurídica. En efecto, su vinculación con la escuela historicista de SAVIGNY explica dice dicho autor que “se haya centrado más en el análisis sociológico de la actividad judicial que en el de la legislación”. Donde seguramente ha puesto mas interés la Sociología Jurídica es en la teoría de la separación de poderes. En este sentido, la tesis de MONTESQUIEU es clara: la supremacía del poder legislativo en cuanto representante de la *volonté generale* dejando al ejecutivo y al judicial la aplicación de las decisiones de aquél. Sin embargo, en la realidad política nos muestra una imagen muy alejada de aquella teoría: será el Gobierno quien lleve la primacía política y legislativa, convirtiéndose el parlamento meramente en un teatro en el que se escenifican decisiones ya adoptadas de antemano.

⁸⁸ Es de subrayar que determinados aspectos de la Sociología Jurídica en relación con la perspectiva del legislador, están a veces más próximos a la Sociología Política, así aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento real de las instituciones democráticas, el régimen real de los partidos, la influencia de los grupos de presión o los movimientos sociales para la adopción de decisiones , que muchas veces son verdaderas decisiones legislativas, porque no olvidemos que no solo legisla el Parlamento, sino que en las sociedades modernas existe un amplio grupo de fuentes entendidas en sentido amplio.

⁸⁹ ROBLES, *op cit.*, p. 252.

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ *Ibid*, p. 253.

Pero además, junto a la pérdida de su papel dirigente y sede de debate, también ha perdido la iniciativa legislativa que también recae ahora en los gobiernos: "la ley no se crea a instancias del Parlamento, sino a instancias del Gobierno (poder ejecutivo) que normalmente actúa sometido a las presiones sociales"⁹². Presiones que se materializan a través de los partidos políticos o de otros movimientos ciudadanos, de modo que la ley ya no se crea por la "existencia de la conciencia de la objetividad de un problema social, sino porque los agentes sociales afectados se movilizan en busca de solución al problema"⁹³. La labor de la Sociología del Derecho será aquí identificar esos movimientos sociales, y los intereses de todo tipo que subyacen tras ellos, a la vez que estudiar los mecanismos por los que los deseos se acaban convirtiendo en derechos; problema, por cierto, que también es objeto de estudio para la Filosofía del Derecho⁹⁴.

La proliferación legislativa es otro de los fenómenos que ha atraído la atención de los sociólogos del derecho, es lo que ROBLES denomina la *inundación legislativa*⁹⁵, es decir la extraordinaria producción de normas jurídicas en las sociedades modernas, que invaden todos los ámbitos de la vida y "sumerge a los humanos en un mundo juridificado"⁹⁶. Como advierte MARGER, según ROBLES a quien seguimos en este punto, "La *inundación legislativa* se ha convertido en un problema desde el momento en que el Derecho no exime al individuo de la ignorancia de las normas jurídicas" lo cual implica presumir que el ciudadano conoce todas las normas lo que al fin y al cabo no deja de ser la "más ridícula de todas las ficciones"⁹⁷ que en una época de verdadera avalancha legislativa. Por otro lado la Sociología Jurídica constata como tal situación ha llamado la atención de los estudiosos y la búsqueda de soluciones, que parece encaminarse hacia la idea de *desregulación*, y dejar a las reglas de la iniciativa privada y del libre mercado la regulación de grandes sectores de la realidad social. Sin embargo, esta tesis que resulta reforzada por los postulados del *postmodernismo*⁹⁸ en el ámbito económico y en el de los derechos sociales, lleva a los excesos de las *sub prime* y demás escándalos económicos que han propiciado la actual crisis. Es preciso recordar aquí la

⁹² *Ibid*, p. 257.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Me refiero a que pese al desarrollo económico y social, el "tener" mas cosas, no ha colmado las aspiraciones del "ser"; de modo que cuanto mayor es el desarrollo mayores son las demandas de nuevos derechos, tratando de convertir en "derechos" los meros "deseos".

⁹⁵ *Ibid*, p. 259.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ MARGER, citado por ROBLES, *op cit*, p. 259.

⁹⁸ Véase *supra* la nota 58 en este mismo trabajo.

clásica cita de LACORDAIRE: “Entre el fuerte y el débil, la libertad es opresora y el Derecho liberador”, y buscar otro camino al problema de la inflación legislativa, de lo contrario en un mundo globalizado y con poderes económicos multinacionales que superan en presupuesto y fuerza a muchos Estados, la falta de regulación que atempere las diferencias crearía un ambiente insoportablemente opresor en la vida social.

4.2.-La eficacia para el ciudadano: cumplimiento directo o cumplimiento en la normalidad.

En general, cuando en el ámbito jurídico se habla del cumplimiento de las normas, la primera idea que aparece es el carácter imperativo de la norma, y la idea de sanción para el caso de incumplimiento; y en consecuencia se piensa en la actividad del Estado, a través del poder judicial y de los mecanismos de ejecución. Sin embargo, lo cierto es que afortunadamente las normas se cumplen en un porcentaje altísimo, sin necesidad de acudir a tales mecanismos, que por otra parte si hubieran de generalizarse resultarían caros e ineficientes⁹⁹. Por eso, gran parte del Derecho se cumple en la normalidad, se cumple voluntariamente los ciudadanos en la creencia de su idoneidad para resolver el conflicto planteado, asumiendo como adecuada la solución que brinda el Derecho, haciéndola suya, y ello sin necesidad de que ningún Tribunal así lo declare. Pensemos en los contratos de arrendamiento urbano, o en los contratos de trabajo por señalar dos figuras jurídicas que se dan por millones en nuestro país. ¿Cuántos se resuelven en los Tribunales y cuántos se resuelven voluntariamente sin necesidad de acudir a la vía judicial? Es precisamente este cumplimiento voluntario de las normas el que permite la vida social: si el cumplimiento de todas las normas hubiere de exigirse coactivamente no habría aparato judicial suficiente en ningún Estado; porque al fin y al cabo el Derecho es algo vivo, que surge en la sociedad y se adapta a los cambios

⁹⁹ De hecho, aun sin generalizarse, se habla de la lentitud de la Justicia, del saturamiento de los tribunales. Imaginemos que ocurriría si en todos los casos el cumplimiento de las normas exigiera la intervención judicial.

sociales, y precisamente en la medida que “surge” de la sociedad es observado y seguido por ella.

Este último punto, es decir, el origen social del Derecho, ha quedado oculto en el último siglo por la invasión de la norma escrita de origen estatal; pero si hacemos un examen histórico, veremos que el origen del Derecho y su fuente más fecunda no son las normas escritas emanadas del poder del Estado, sino las reglas consuetudinarias emanadas de la práctica social reiterada y a las que esa misma comunidad les da la nota de “jurídicas”, de obligatorias, de que constituyen Derecho. Por eso, al observar el origen de las normas vinculado a la práctica social de un determinado grupo podemos hablar de un verdadero “Derecho vivo”, y si eso es así, la verdadera ciencia del Derecho sería la sociología que examinará el Derecho “vivido” en una sociedad determinada.

Precisamente porque el Derecho es emanación de la propia sociedad, sea directamente a través de la costumbre, sea indirectamente a través de los poderes del Estado (en especial del poder legislativo) resulta lógico que se cumpla de un modo espontáneo. Ahora bien, ese cumplimiento espontáneo de la norma, va indisolublemente ligado a la idea de que la norma es justa, o al menos razonablemente justa; y a que ha sido dictada de acuerdo con un procedimiento consensuado y razonable de creación en el que han podido ser oídos los intereses en contraste; y en general ese obediencia espontánea se apoya en la creencia de una general adecuación de las instituciones a nuestras necesidades y creencia sociales, es decir, en la creencia de su legitimidad. Legitimidad en sentido formal que guarda una gran conexión con el concepto de validez al que ya aludimos *supra* en este trabajo, pero que en sentido material, hace referencia a un consenso en la comunidad sobre la adecuación de la norma a ciertos valores que esa comunidad considera justos.

En efecto, cuanto mayor sea la legitimidad del sistema jurídico-político¹⁰⁰ y de las normas de él emanadas, tanto mayor será el grado de cumplimiento espontáneo de las mismas y menor la necesidad de acudir a procedimientos coercitivos de cumplimiento. De ahí la importancia de la legitimidad para la eficacia de las normas, y de ahí la necesaria conexión entre la Filosofía del Derecho que tiene por objeto el

¹⁰⁰ BOBBIO, N., *Diccionario de Política*, Siglo XXI, Madrid, 1998.

examen axiológico del Derecho, y en especial del valor justicia, con la Sociología del Derecho, que va a examinar la eficacia.

4.3.-Aplicación del Derecho.

El Derecho, como vimos, se aplica, afortunadamente, de manera espontánea en la gran mayoría de los casos. Sin embargo, en ocasiones es preciso instar una aplicación coercitiva del Derecho, o al menos instar la actuación de algunas instituciones (aun no coercitivas) para lograr la eficacia de la norma.

Me ocuparé en primer lugar de la aplicación judicial, es decir de la aplicación de las normas por los Tribunales de justicia, respecto de la que hemos de señalar, como al examinar la Sociología de la aplicación judicial del Derecho, es preciso hacer una previa aproximación a la idea de *decisión jurídica* es decir a aquellas decisiones que generan consecuencias jurídicas, y que pueden darse tanto en la vida privada de los individuos, como en la vida económica y por supuesto en la vida pública o política. Sin embargo, en este apartado nos interesa centrarnos en el fenómeno de las decisiones judiciales, que tradicionalmente y a efectos de estudio, señala ROBLES¹⁰¹ que se ha escindido en dos aspectos: una sociología del rol judicial y una sociología del proceso.

Respecto del primero, el tema estrella es el de la *independencia* de los jueces¹⁰², aspecto que no solamente se vincula a la independencia del poder político o económico, es decir la idea tradicional de un juez solamente sometido a la ley, sino la investigación sobre aquellas influencias de muy diversos géneros que pueden y de hecho sufren los jueces: las derivada de su propio origen social, del proceso de selección, del contexto social, o de su propio *status* que les obliga a representar un *rol* determinado: el de Juez, con lo que ello implica.

¹⁰¹ ROBLES, *op cit.*, p. 262.

¹⁰² *Ibid*, p.266.

En cuanto a la sociología del proceso, los temas de investigación sociológica se centran como es lógico en las barreras de acceso a la justicia (tanto las derivadas de la propia complejidad normativa, como de los costes, de la duración, la “lejanía social” o de la inseguridad del resultado); así como en los llamados *déficits* que tienen un origen interno en el individuo, psicológico, como son la “angustia que produce acudir ante un tribunal”, ... la ignorancia de la relevancia jurídica de los conflictos, ... el temor a los costes psicológicos y sociales, ...”¹⁰³ etc.

Quizás sea aún más interesante la investigación sobre la igualdad de las partes en el proceso, porque si bien desde un plano teórico, ambas partes están en pie de igualdad, no es menos cierto que las investigaciones demuestran que “las corporaciones o empresas que disponen de agencias de apoyo jurídico y que actúan regularmente interponiendo acciones procesales tienen más posibilidades de ganar los pleitos que las personas que se enfrentan una vez o esporádicamente ante un tribunal”¹⁰⁴.

No obstante, desde una perspectiva sociológica, no podemos olvidar que junto a las decisiones judiciales, existe un enorme volumen de decisiones que no provienen de los tribunales, sino de la Administración pública o incluso de agentes sociales con poder para imponer sus condiciones (condiciones generales de contratación, contratos-tipo, etc.) y que también necesitan ser estudiadas por la Sociología Jurídica.

4.4.-Componente ético de la eficacia.

Ya hemos aludido a la dificultad de determinar lo que haya de entenderse por “Justicia”, no nos corresponde ahora su examen, pero lo que sí hemos de subrayar en este momento es lo que se ha dado en llamar el “componente ético de la eficacia”. En efecto, la Justicia, sea cual sea su definición, “toma cuerpo y se concreta a través de las decisiones que en el Derecho crean el sistema jurídico institucionalizado”¹⁰⁵. De ese modo “a través de todo el conjunto de las decisiones jurídicas se crea el sistema de las

¹⁰³ *Ibid*, p. 270.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ ROBLES, *op cit.*, p. 273.

normas de derecho que son la verbalización institucional de los valores”¹⁰⁶. Así los valores sociales, permean las normas, se positivizan y contribuyen a su fijación social. Y mientras la Sociología Jurídica se ocupa de la eficacia del Derecho, la Sociología de los valores, lo hará sobre la vigencia de éstos en la sociedad. La conexión entre ambas es obvia, cuanto más se ajusten los valores recogidos en las normas, positivizados, a los valores imperantes en la sociedad, mayor será la legitimación de las normas y mayor su cumplimiento espontáneo, es decir mayor su eficacia; de ahí la importancia del componente ético de la eficacia. La eficacia de las normas resulta muy importante como hemos visto a lo largo del presente trabajo, pero no es menos cierto que la eficacia por sí sola no nos debe bastar, ese Derecho eficaz debe hacer posibles ciertos valores, y en especial el valor Justicia, ya entendamos éste como “justo en sí mismo” o como una mera creencia psicológica. En todo caso esas normas eficaces deben tener un componente ético que las justifique, de lo contrario estaríamos ante un Derecho vacío, posiblemente válido y aun eficaz, pero vacío y con escasa utilidad social, al menos entendida ésta desde una perspectiva colectiva. Sin embargo, hemos de subrayar que la investigación sociológica de los valores es dificultosa, porque como resulta evidente los valores no se expresan en conductas, al menos no en conductas fácilmente observables; de hecho, una misma conducta observable puede responder o no a la existencia de una motivación valorativa. Los valores, se expresan más bien en convicciones sociales, en opiniones, en creencias, en suma en representaciones colectivas, de tipo psicosocial. Por otro lado, además, en las sociedades complejas y plurales como las occidentales del siglo veintiuno, no existe solo un patrón de valores, sino varios, que además y para mayor dificultad no tienen el mismo peso social.

¹⁰⁶ *Ibidem.*

5.- CONCLUSIONES.-

Concluiré señalando como la Teoría del Derecho define el Derecho posible, mientras que la Sociología del Derecho define el Derecho vigente¹⁰⁷. Sin embargo, sería ingenuo pretender reducir el Derecho simplemente a un conjunto de comportamientos, a veces difícilmente observables. El Derecho es algo más, es también y sobre todo “*un sistema de reglas, esto es expresiones lingüísticas cuya función inmanente es dirigir, orientar, exigir determinadas acciones humanas*”¹⁰⁸. Por eso el campo de la Sociología del Derecho ha de ser paralelo al de la propia ciencia jurídica, construyendo sus propios conceptos en sincronía con los de la Teoría del Derecho. De este modo, al tiempo que el objeto de la Teoría del Derecho ha de ser definir el Derecho cualquiera que sea su manifestación mediante conceptos que resulten válidos para los ordenamientos hoy existentes, pero también para los históricos o para los futuros. La Sociología del Derecho ha de tener por objeto primero la determinación de las notas que hacen vigente a un Derecho, en el sentido no de su validez sino de su eficacia: cual y de qué manera es el Derecho realmente aplicado en una sociedad. Pero sin olvidar que como señala E. DÍAZ, “el estudio científico de los hechos humanos no puede servir por sí solo para fundamentar lógicamente ningún juicio de valor”¹⁰⁹. Será por tanto preciso que el sociólogo tenga en cuenta al filósofo y a los valores existentes en la sociedad que estudia. La Sociología por sí misma constituye un valiosísimo instrumento de comprensión del fenómeno jurídico, pero por sí sola nos daría una versión sesgada. El estudio del fenómeno jurídico necesita también de una axiología jurídica y de una Teoría del Derecho: de ahí que la corriente tridimensional del Derecho constituya una posición ecléctica que conviene tener en cuenta.

¹⁰⁷ Ibid, p. 143.

¹⁰⁸ Ibid, p. 142.

¹⁰⁹ DÍAZ, *op.cit.*, p. 210.

A continuación se recogen las conclusiones más destacadas tras haber llevado a cabo la investigación:

- a) El Derecho es un instrumento indispensable para la adecuada configuración de la sociedad y es inseparable de ésta.
- b) El Derecho no puede ser conceptualizado como una simple herramienta auxiliar de la Economía, erigida en la ciencia social rectora.
- c) La complejidad del fenómeno jurídico exige que sea estudiado desde diversos puntos de vista, dada la diversidad de funciones que cumple: control social, planificación, reparto, legitimación del sistema, etc.
- d) Históricamente el Derecho se ha visto como norma, y se ocupaba de él la Ciencia del Derecho. A su vez, en cuanto el Derecho persigue un cierto ideal de Justicia, la Filosofía del Derecho lo hacía objeto de su estudio.
- e) Sin embargo, esta doble perspectiva resulta insuficiente porque el Derecho es sobre todo un hecho social, lo que obliga a adoptar también un punto de vista sociológico.
- f) Ello permite aplicar al fenómeno jurídico las herramientas y métodos propios de la Sociología, resultando los conceptos de *status*, *rol* o *grupo social* de especial utilidad para ello.
- g) La Sociología Jurídica va a ocuparse de un campo más amplio que las meras normas, y junto a un núcleo de fenómenos jurídicos básicos, extenderá su campo a todos aquellos fenómenos sociales que pueden influir en la creación y aplicación de las normas. Llegando incluso al examen de aquellas condiciones sociales en las que surge la norma, los grupos sociales que la promueven, o como son aplicadas.
- h) Junto a la Sociología, otros movimientos surgidos en el último medio siglo han buscado aproximarse al fenómeno jurídico desde diferentes ángulos: los CLS, el movimiento Law&Society, el Análisis Económico del Derecho. O incluso el Derecho comparado.
- i) Pero este examen sociológico del Derecho, no agota su contenido, sino que es preciso adoptar también un punto de vista valorativo tendente a identificar aquellos valores a los que sirve la norma y en especial su adecuación al valor Justicia. Es el punto de vista de la Filosofía del Derecho.

- j) Como consecuencia de esa apariencia caleidoscópica del Derecho, su examen exige al menos una triple perspectiva, en la que se tenga en cuenta simultánea y conjuntamente al Derecho como norma, como hecho social y como valor.
- k) A esa triple percepción del Derecho se encamina la denominada tesis tridimensional del Derecho: no cabe separar (salvo a efectos de su estudio) las tres perspectivas del Derecho.
- l) La eficacia nos dice en qué medida un Derecho está vivo en una sociedad: constituye la medida de su cumplimiento. En la medida en que admite graduación, permite aplicar métodos de la Sociología cuantitativa.
- m) La eficacia puede ser examinada desde la perspectiva del legislador/creador del Derecho, desde la de su cumplimiento espontáneo por los ciudadanos; y desde la de su cumplimiento forzoso por los Tribunales.
- n) Pero en todo caso no es posible olvidar el componente ético de la eficacia, porque la Justicia se encarna, se hace cuerpo, en las decisiones concretas. Y los valores sociales impregnan (o debieran impregnar) las normas, de modo que se positivizan en éstas, lo que contribuye a su fijación.

6.- BIBLIOGRAFÍA.-

6.1.-Fuentes consultadas en papel.

ALMOGUERA, J., *Lecciones de Teoría del Derecho*, Reus, Madrid, 1999.

BARTH, J., “Principios y normas en la concepción del Derecho de Dworkin”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº108, 2005.

BOBBIO, N., *Diccionario de Política*, Siglo XXI, Madrid, 1998.

BOTTOMORE, T., *Introducción a la sociología*, Península, Barcelona, 1967.

CAMPAGNA, E., *Sociología, Derecho y Sociedad*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2004.

CARBONNIER, J., *Sociologie juridique*, Themis-PUF, Paris, 1978.

DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1987.

DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 2002.

EHRlich, E., *Estudios sobre sociología y jurisprudencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

FELSTINER, A&S: “The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming”, en *Law and Society Review*, nº401, 1981.

FRIEDMAN, L., “The Law and Society Movement”, en *Stanford Law Review*, nº 763, 1986.

GARCÍA, J., “A la memoria del Profesor Miguel Reale”, en *Revista Derechos y Libertades*, nº 16, 2007.

HART, H., *El concepto del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

HOLMES, O., *The Path of the Law*, Kessinger Publishing, Cambridge, 2004.

IHERING, R., *El Fin en el Derecho*, Comares, Granada, 2011.

KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

KENNEDY, D., “La crítica de los Derechos en los Critical Legal Studies”, en la *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, n° 1, Buenos Aires, 2006.

MANGABEIRA, R., *The Critical Legal Studies Movement*, Harvard University Press, Boston, 1983.

MOSCA, G., *La clase dirigente*, FCE, México, 1984.

PARETO, V., “Forma y equilibrio sociales”, en *La Revista de Occidente*, n°6, Madrid, 1966.

PIAGET, J., *El nacimiento de la inteligencia en el niño*, Critica, Reimp Madrid, 2007.

PRIETO, L., *Apuntes de Teoría del Derecho*, Trotta, Madrid, 2009.

POUND, G., *An introduction to the Philosophy of Law*, Yale University Press, New Haven, 1922.

REALE, M., *Teoría tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997.

RECASENS, L., *Tratado general de filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2001.

ROBLES, G., *Sociología del Derecho*, Civitas, Madrid, 1997.

ROSS, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires. 1994.

SCURO, P., *Sociologia geral e jurídica*, Saraiva, Sao Paulo, 2004.

PARSONS, T., “The Law and the social control.” (coord.: Evan), en *Law and Sociology: Exploratory Essays*. New York, 1962.

TAMANAH, B., “Understanding legal pluralism: past to present, local to global.” en *Legal studies research paper series*, n° May, 2008.

TREVES, R., *Introduzione alla sociologia del Diritto*, Einaudi, Turin, 1977.

VIGOTSKY, L., *Pensamiento y lenguaje*, Paidós, Madrid, 1978.

VILLAVICENCIO, L., *Introducción al Derecho*, Universidad de Valparaiso, Chile, 2013 (apuntes).

WEBER, M., *Sociología del poder: los tipos de dominación*, Alianza. Madrid, 2012.

6.2.- Fuentes consultadas electrónicamente.

COMMAILLE, J., *De la sociologie juridique a la sociologie politique du Droit*. Recherches et travaux du RED &S à la maison des Sciences de l'Homme, vol. 7, 1999. Consultado el 21 de Febrero de 2014 en :
<http://www.cess.paris-sorbonne.fr/dossierpdf/tjcom.pdf>

FREEMAN, M., (ed): *Law and Sociology*. Current Legal Issues, Vol 8, 2005. Consultado el 13 de Febrero de 2014 en
http://www.pravo.unizg.hr/_download/repository/Michael_Freeman_Law_and_Sociology.pdf

FRIEDMAN, L., *La sociologie du Droit, est-elle vraiment une science ?*. Droit e Societe, 2-1986. Consultado el 14 de Febrero de 2014, en
<http://www.reds.msh-paris.fr/publications/revue/pdf/ds02/002-08.pdf>

PALMA, N., *Introduction a la theorie et a la philosophie du Droit*. Paris, 1990. Consultado el 14 de Febrero de 2014, en
http://www.normanpalma.info/textes/philo_droit.pdf

ROCHER, G., *Le regard oblique du sociologue sur le droit*. Consultado el 20 de Febrero de 2014 en
http://www.crdp.umontreal.ca/fr/activites/evenements/041123GR_texte.pdf

TIMASHEFF, N., *What is Sociology of Law?*. American Journal of Sociology, Vol 43, num 2 (Sep, 1937). Consultado el 14 de Febrero de 2014, en: <http://0-www.jstor.org.catalog.uoc.edu/stable/2769025>

ZUMBANSEN, P., *Law's Knowledge and Law's Effectiveness: Reflections from Legal Sociology and Legal Theory*. Special issue: the law of the network society. A tribute to Karl-Heinz Ladeur. Consultado el 10 de Febrero de 2014 en

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2966638>

y

[http://www.germanlawjournal.com/pdfs/Vol10No04/PDF Vol 10 No 04 417-438 SI Articles Zumbansen.pdf](http://www.germanlawjournal.com/pdfs/Vol10No04/PDF_Vol_10_No_04_417-438_SI_Articles_Zumbansen.pdf)